

ROL N° 16132-2012

SANTIAGO, Diecisiete de marzo del año dos mil catorce.

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **EVELYN DANIELA ESCOBAR SOBARZO**, asesora financiera, domiciliada en la calle Piamonte Poniente N° 1436, Villa Ciudad el Sol, comuna de Puente Alto, en contra de **AFP PROVIDA**, representada por Ricardo Rodríguez Marengo, ambos con domicilio en la Avenida Pedro de Valdivia N° 100, comuna de Providencia, por supuesta infracción a los artículos 3 letra E, y 50 de la Ley N° 19.496, y por la que solicita se la condene al pago de la suma ascendente a 15 UF por daño directo y \$3.000.000 por daño moral.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 12 a 14, 28 a 65.

Los documentos remitidos por la Clínica Alemana que fueron agregados a fojas 114 y siguientes

LA audiencia de absolución de posiciones que rola a fojas 128 y siguientes

El escrito de contestación de la denunciada que rola a fojas 21

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 73 y siguientes, y su continuación a fojas 95 y siguientes, fojas 107 y siguientes,

Y la resolución de fojas 135, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia de **EVELYN DANIELA ESCOBAR SOBARZO**, en contra de **AFP PROVIDA**, representada por Ricardo Rodríguez Marengo, por supuesta infracción a los artículos 3 letra E, y 50 letra E de la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que los hechos constitutivos de la infracción se hacen consistir en que la denunciada AFP Provida actuando con negligencia procedió a pagar la cuota mortuoria devengada en su favor con ocasión del funeral de su madre a un tercero sin que este tuviere legitimidad para impetrar este beneficio legal.

*confirmando  
con declaración  
de dolo indemnizaci  
ción moral  
rol 682-14  
1010912014*

En efecto, señala que ella se hizo cargo del funeral de su madre pagando con un cheque personal los gastos de sepultación, y al concurrir su padre a efectuar la tramitación de rigor, al preguntar por la cuota mortuoria, se le informó que ella ya había sido cobrada, señalándole él que la había cobrado la denunciada, momentos en que la funcionaria de la AFP le informó que la había cobrado un tercero que presentó la factura y el certificado de defunción, y que se identificó como Andrea Karina Aguiere Luco, lo que ocurrió el 6 de febrero de 2012.

**TERCERO:** Que la denunciada al contestar solicitó el rechazo de la denuncia señalando:

- a) Que ella no ha infringido ninguna norma de la Ley 19.496, por cuanto según lo señala la denunciante, pagó la cuota mortuoria a quien carecía de legitimidad para ello, señalando que la denunciante incurre en un error puesto que esta cuota mortuoria se paga a quien acredite haber pagado los gastos de sepultación, independiente de si tiene o no, vínculo de parentesco.
- b) Que al respecto el artículo 88 del DL 3.500 establece que este gasto puede ser efectuado por personas cualquier persona, no necesariamente un pariente.
- c) Que en el caso particular se presentó en sus oficinas una persona con una factura de una funeraria por la cual se acreditaba que ella había pagado los funerales de la afiliada, acompañando además un certificado de defunción, por eso se le pagó, no pudiendo la AFP determinar la falsedad de la factura en el momento de su pago.

**CUARTO:** Que el artículo 88 del DL 3500 establece que “Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quién, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado. Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia. ()

**QUINTO:** Que las AFP son entes profesionales que se dedican como lo señalan sus siglas a la Administración de Los Fondos de Pensión, por ello y habiendo colocado la Ley bajo su alero el pago de la cuota mortuoria, debe hacerlo dentro de los cánones de exigencia que la Ley hace a este tipo de instituciones, por ello su afirmación de que ella no podía cerciorarse si la factura era falsa o no, lejos de exculparla la hace más responsable ya que solo demuestra que efectuó un análisis deficiente de la documentación que se le presentó, la que no coincidía con la que poseía en su base de datos, por lo que de haberla analizado hubiese tomado otros resguardos antes de pagar los dineros.

**SEXTO:** Que conforme con el mérito de autos, el sentenciador estima probados los hechos denunciados, y que ellos constituyen una infracción a las normas de los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496..

B) **EN EL ASPECTO CIVIL:**

**SÉPTIMO:** Que a fojas 1, rola la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **EVELYN DANIELA ESCOBAR SOBARZO**, en contra de **AFP PROVIDA**, representada por Ricardo Rodríguez Marengo, y por la que solicita se la condene al pago de la suma ascendente a 15 UF por daño directo y \$3.000.000 por daño moral.

**OCTAVO:** Que la demandada no opuso excepciones de carácter civil sobre las cuales deba pronunciarse el tribunal, limitándose a solicitar el rechazo de ella por no existir responsabilidad infraccional, cuestión que será rechazada por ser incompatible con lo ya resuelto.

**NOVENO:** Que respecto a los perjuicios cobrados, se accederá al daño directo reclamado ascendente a la suma equivalente de UF 15..

**DÉCIMO:** Que en lo que respecta al daño moral, resulta evidente que una situación como la denunciada, y que hasta ahora persiste, provoca un malestar de envergadura. Ello, sumado a las molestias, pérdidas de tiempo, preocupación y sensación de angustia, no pueden sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios. Además cabe señalar que los montos demandados y el daño producido guardan relación, y no puede considerárseles desmedidos.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que sumado a lo anterior, la falta de preocupación de la denunciada por procurar alguna indemnización para resolver el problema del cliente, mueve al

sentenciador a regular prudencialmente el monto de los daños patrimoniales causados a la demandante en la suma de \$ 500.000.-

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que por infringir lo dispuesto por los artículos 3 letra E, 12 y 23 de la Ley 19.496 se condena a **AFP PROVIDA**, representada por Ricardo Rodríguez Marengo, ambos con domicilio en la Avenida Pedro de Valdivia N° 100, comuna de Providencia, a pagar una multa a beneficio municipal de \$500.000.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

**SEGUNDO:** Que se hace lugar a la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL GATICA CASTILLO**, y se condena a **AFP PROVIDA**, representada por Ricardo Rodríguez Marengo, ambos con domicilio en la Avenida Pedro de Valdivia N° 100, comuna de Providencia, a pagar a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos, la suma de 15 uf por daño directo y \$ 500.000 por daño moral. Las sumas antes señaladas deberán pagarse reajustadas desde la fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo, según cálculo que en su oportunidad deberá efectuar la señora Secretaria del Tribunal.

**TERCERO:** Que se condena en costas a la demandada.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.